

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-2/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

Acuerdo que, en atención a la consulta competencial planteada por la Sala Regional Toluca, determina que esta Sala Superior es la competente para resolver la demanda del juicio presentada por el PRD contra la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, en la que confirmó la resolución del consejo local, que desestimó el procedimiento sancionador seguido contra el PRI, por supuestas violaciones en el proceso electoral de dos mil once, y por la conducta, entre otros, de uno sus militantes que tuvo el cargo de gobernador interino.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral de Michoacán
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES.

I. Procedimiento sancionador contra el PRI y recursos locales.

1. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el PRD presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, escrito

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-2/2017

de queja en contra del PRI porque a su parecer recibió apoyo del crimen organizado durante el proceso electoral de ese año, y por la responsabilidad que estimó derivada del supuesto vínculo de esa organización con militantes, servidores públicos y representantes del partido ante los órganos electorales, por el caso de José de Jesús Reyna García y Salma Karrum Cervantes, quienes fueran Gobernador Interino de Michoacán y Presidenta Municipal de Pátzcuaro¹, por lo cual se formó el procedimiento ordinario sancionador IEMP-PA-30/2014.

2. Primera resolución del instituto. El veinticinco de diciembre de dos mil catorce, luego de recibirse los escritos de alegatos, sin que el partido denunciante reclamara la falta de alguna prueba, se cerró la instrucción, y el treinta y uno de marzo de dos mil quince, Consejo General del instituto local declaró improcedente el procedimiento, al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que los hechos denunciados fueron analizados en los juicios locales vinculados con la calificación de la elección de gobernador de dos mil once.

3. Primer recurso de apelación. En desacuerdo, el cuatro de abril de dos mil quince, el PRD presentó el recurso de apelación TEEMP-RAP-15/2015, en el cual, el ocho de mayo de dos mil dieciséis, se revocó la resolución del instituto local, exclusivamente, porque no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de los hechos que habían tenido lugar en forma posterior a la calificación del proceso electoral de dos mil once, y en el único efecto se vinculó al instituto local, para que emitiera una nueva resolución, en la que realizara *un nuevo estudio valorando el contenido de las pruebas en su conjunto y analizando la pretensión del partido actor en la queja de origen, [y] resolviera lo que estime procedente conforme a derecho*, sin ordenar la reposición del acuerdo de cierre de instrucción o del procedimiento a la fase de investigación². Lo anterior, sin que el PRD, impugnara dicha ejecutoria.

¹ Véase la página 2, así como 85 y siguientes de dicho escrito.

² Confróntese la página 39 de la ejecutoria del expediente TEEMP-RAP-15/2015.

4. Segunda resolución del instituto local. En atención a ello, al no haber sido ordenada la reposición del procedimiento con la posibilidad de ampliar la investigación, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, directamente, el Consejo General del instituto electoral local, resolvió de nueva cuenta el procedimiento sancionador, al considerar, desde su perspectiva: **a.** Por un lado, que los hechos denunciados que tuvieron lugar en dos mil once, ya habían sido juzgados, por lo cual, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, y **b.** Por otro, que respecto de los hechos que no había sido juzgados, referidos sustancialmente a la responsabilidad que se derivaba para el partido de las supuestas conductas ilícitas de sus militantes y servidores públicos mencionados, las pruebas no demostraban los hechos.

II. Segundo recurso de apelación local. Acto impugnado en el JRC.

Inconforme, el veintinueve de noviembre, el PRD nuevamente interpuso recurso de apelación, registrado TEEMP-RAP-005/2016, en el que el Tribunal Electoral de Michoacán determinó confirmar la determinación del instituto electoral de esa entidad.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. En desacuerdo, el treinta de diciembre, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a la Sala Regional Toluca.

2. Planteamiento sobre competencia de la Sala Toluca. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional emitió un acuerdo en el que ordenó la remisión inmediata del expediente del juicio a esta Sala Superior, y solicitó que resolviera sobre la competencia para conocer del juicio, pues considera que no se actualiza a su favor.

3. Sustanciación en la Sala Superior. En la misma fecha, se recibió el expediente en la Sala Superior, se registró como SUP-JRC-2/2017 y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

I. ACTUACIÓN COLEGIADA

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-2/2017**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma Colegiada, porque la cuestión a determinar cuál es la Sala de este Tribunal Electoral, a la que compete conocer el medio impugnativo³.

II. COMPETENCIA

1. Decisión en la que esta Sala Superior asume competencia para conocer del JRC.

Este Tribunal se considera competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, porque, por regla general, la Sala Superior debe conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales o sancionadores del ámbito de gobernadores, y en el caso, la sentencia local impugnada revisó la legalidad de una determinación emitida por un instituto electoral local, en el que se denunció al PRI por la supuesta responsabilidad derivada del apoyo de dos de sus militantes, uno de los cuales se dice vinculado al crimen organizado y que tuvo la calidad de representante ante el Consejo General del instituto local y Gobernador Interino en Michoacán.

2. Marco normativo.

El artículo 99, párrafo séptimo de la Constitución establece que el sistema competencial de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rige por lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Al respecto, los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente, establecen, que los juicios de revisión constitucional electoral proceden contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades

³ Véase la Jurisprudencia del rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.", consultable en la página www.te.gob.mx.

federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución... y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, y respectivamente, establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica).
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Esto es, en términos generales, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional se determina, esencialmente, en atención al tipo de elección, autoridad involucrada y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

De manera que, en general, si lo reclamado se vincula violaciones al proceso de elección o sanciones de la materia vinculadas con Gobernador o Jefe de Gobierno, la competencia será de la Sala Superior, en cambio, si se relacionan con el ámbito municipal, delegacional o de diputado local, entonces, la competencia para resolver cualquier controversia, será a favor de las Salas Regionales.

3. Caso concreto.

En el asunto que nos ocupa, la controversia planteada surge a partir de la denuncia presentada por el PRD en contra del PRI ante el Instituto Electoral de Michoacán, por la responsabilidad que le imputa derivada de las supuestas conductas ilícitas de algunos de sus militantes, que tuvieron el cargo de Gobernador Interino y Presidenta Municipal de Pátzcuaro en esa Entidad Federativa.

Esto es, lo denunciado por el PRD y lo resuelto finalmente por el instituto y tribunal

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-2/2017**

electorales de Michoacán, se vincula con la posible comisión de una infracción actualizada en el desarrollo del proceso electoral de Gobernador, y de la conducta atribuida, entre otros, a un ciudadano que tuvo ese cargo de titular del ejecutivo en la entidad.

4. Valoración del caso y conclusión.

En atención a lo expuesto, resulta evidente que el conocimiento del presente juicio de revisión constitucional electoral debe ser de esta Sala Superior, por tratarse de una controversia vinculada con hechos que tuvieron lugar en el contexto de un proceso en el que se eligió al Gobernador de una entidad, y que se afirma derivan, entre otros, de la conducta de un militante que tuvo ese cargo.

Sin que obste que en ese mismo proceso se hubieran elegido ayuntamientos y diputados locales, pues el denunciante plantea la responsabilidad del PRI, derivada de conductas ilícitas que tuvieron lugar en general en la entidad y, por ello, están inescindiblemente vinculados también con todas las elecciones incluida la de Gobernador, ante lo cual se actualiza la competencia de esta Sala Superior, máxime que otra razón independiente consiste en que uno de supuestos militantes que genera la responsabilidad del partido tuvo el carácter de gobernador.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para resolver el asunto.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro anotado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO